Constitucionalidad de la pérdida del modo honesto de vivir como requisito para la ciudadanía y la ocupación de cargos públicos

Juan Manuel Vázquez Barajas

Introducción

Uno de los temas que, en los últimos días, ha generado diversas reacciones sociales se debe a la publicación de diversas notas de prensa sobre resoluciones jurisdiccionales que determinan, la pérdida de una forma honesta de vida por parte de personajes del medio gubernamental o político, por infracciones administrativas.

Ante esto, es importante considerar como se dice popularmente, una vez pagada la deuda ante la sociedad, se está libre de pena. Dicho popular que nos lleva a considerar que la pérdida de un modo honesto de vivir no puede ser permanente salvo para quienes estén condenados y la pena todavía surta sus efectos.

Debido a lo anterior, resulta interesante el tema planteado, al tratarse de una interpretación jurídica, con alto porcentaje de moral, resolver cuándo se pierde el modo honesto de vivir, no es un tema fácil, su extinción puede significar perder también la dignidad humana y el derecho a la no discriminación.

También se ha llegado al extremo de que, a personas que han sido condenadas penal o administrativamente previamente y que han cumplido su sanción, en un procedimiento posterior de elección o nombramiento, no se les considera cumplido el requisito de modo honesto de vida, aun cuando en la sanción originaria no se les impone esta supresión.

Sin embargo, una vez que cesen los efectos de las sanciones, entonces debemos considerar que las personas recuperan su presunción de inocencia y el modo honesto de vivir, extender arbitrariamente esta pérdida puede implicar violentar diversos derechos humanos.

Interpretar lo contrario, que se pueden imponer efectos posteriores por sanciones ya cumplidas, estaríamos en presencia de penas degradantes, infamantes o una marca permanente, que conforme al artículo 22 de la Constitución Política del país están prohibidas, además de violentar el derecho al olvido de hechos que pueden estigmatizan a las personas.

Ahora bien, la pregunta que se responderá será saber sí la imposición de una sanción administrativa o penal, previamente impuesta, es un demerito válido para la pérdida del requisito de un modo honesto de vivir para adquirir la ciudadanía y consecuentemente ser candidato a algún puesto de elección popular o por nombramiento.

Considero que, la determinación de pérdida del modo honesto de vivir debe señalarse en la sentencia en la que se sancionen las infracciones administrativas o penales. En la resolución deben describirse las razones, motivos y fundamentos,

previa aplicación de una prueba de constitucionalidad, contrario sensu imponer dicha determinación sin este análisis de constitucionalidad o bien, sí dicha pérdida se impone en una resolución posterior a la primigenia donde se acreditaba la infracción, resulta violatorio del bloque de constitucionalidad y convencionalismo a que está obligado el Estado mexicano.

En consecuencia, el objetivo de este ensayo es analizar las consecuencias jurídicas que genera disminuir a una persona su calidad ciudadana, por la determinación de suprimir el requisito de un modo honesto de vivir, por el incumplimiento de obligaciones o infracciones administrativas o penales.

El marco teórico utilizado tiene un perfil ius naturalista, considerando a los derechos políticos parte del sistema internacional de protección de derechos humanos, valorando la realidad social de los casos resueltos, realista sociológica.

En general, el marco regulatorio nacional e internacional de protección de derechos humanos, se enmarca en un bloque de constitucionalidad y convencionalidad vigente, a partir de la reforma constitucional de 2011, en materia de derechos humanos. Además de la Constitución, se deben analizar las normas aplicables de la Convención Americana de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Desarrollo

La determinación de pérdida de un modo honesto de vivir tomando una sentencia previa que acredite infracciones a leyes administrativas puede violentar diversos derechos humanos porque, tal como sucede en el derecho penal, una vez que las sanciones han surtido sus efectos y han cesado las restricciones a diversos derechos y garantías, las personas recuperan su capacidad plena de ejercicio y goce de sus derechos humanos, entre ellos, los derechos políticos.

Este argumento tiene sustento en el derecho humano que tienen las personas en México por el que no se les puede imponer penas crueles, infamantes, degradantes, trascendentales o marcas (estigmatizaciones), ni tampoco pueden ser condenados dos veces por la misma conducta delictiva. Además del compromiso del Estado mexicano de no sentenciar nuevamente a un sujeto cuando ya haya sido sancionado o absuelto.

Aunado a lo anterior, cuando se recupera la calidad ciudadana se goza de un modo honesto de vivir, ya que con la extinción de la pena se agotan los efectos de la sanción y las personas adquieren nuevamente el ejercicio pleno de sus derechos humanos. No sería lógico, razonable, necesario y proporcional volver a suprimir lo recuperado por los mismos hechos, ya que hacerlo violentaría las normas constitucionales y convencionales referidas.

Es importante distinguir dos situaciones. Primera, las personas sancionadas en una falta administrativa pueden perder el modo honesto de vivir, siempre y cuando esta sanción sea proporcional y razonable en el tiempo que se les imponga,

mantenerla sin término puede significar una transgresión a la prohibición constitucional de imponer penas trascendentales, infames, degradantes y con marcas.

En segundo término, puede presentar el supuesto que una vez ejecutoriada una sentencia administrativa o penal, que han surtido sus efectos y han cesado los efectos de las penas, en la que no se imponga la pérdida del requisito de modo honesto de vivir, entonces, si en un procedimiento posterior electivo o de nombramiento para un cargo público, se impone esta consecuencia de pérdida del modo honesto de vivir, entonces se considera que resulta violadora de diversos derechos humanos.

Una vez que las sanciones se cumplan y los efectos hayan cesado y se determinen nuevas consecuencias jurídicas a resoluciones que tengan la calidad de cosa juzgada, se genera una violación de derechos humanos. Lo esperado es que la persona se reincorpore a la sociedad social, cultural, económica y políticamente, sin que continúe estigmatizado o marcado por una sanción (TEPJF, 2002).

Imponer como pena la pérdida del requisito de modo honesto de vivir, debe realizarse con las consideraciones suficientes, previo a una rigurosa prueba de constitucionalidad, ya que los efectos son graves, y pueden tornarse irreparables quitando a las personas, el ejercicio de diversos derechos políticos.

En este análisis es importante valorar que, el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, señalan que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo a las personas, la protección más amplia. También regula que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizarlos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Además de imponer al Estado la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los derechos humanos.

Destaca de este precepto constitucional el párrafo quinto, el cual establece el derecho humano a la no discriminación. De acuerdo con éste, ninguna persona puede ser discriminada por alguna de las causas siguientes: *origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

El derecho humano a la no discriminación significa que no se puede excluir a una persona del goce de los derechos políticos por sólo haber sido sancionado administrativamente, eliminándole así su condición de modo honesto de vivir, por tal motivo considero que para su imposición debe superarse una prueba de constitucionalidad y convencionalidad. Los elementos mínimos que podría incluir dicha prueba son:

a) La igualdad como derecho humano y la equidad para el goce de derechos, previstos en el artículo 4, son dos instituciones jurídicas angulares en la discusión del goce de derechos políticos y el acceso a los cargos públicos.

b) A ninguna persona puede impedírsele el ejercicio de alguna profesión, industria, trabajo, salvo por determinación judicial, artículo 5º; que debe ser razonable y proporcional. previa motivación y fundamentación, artículos 14 y 16.

c) Los derechos políticos de la ciudadanía mexicana de interés para el tema son: votar en las elecciones, ser votado para cargos públicos electos, asociarse políticamente, ser nombrado para cualquier cargo público, presentar iniciativas de ley, votar en las consultas populares y en la revocación de mandato.

d) La Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 21, señala como derechos políticos votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas por sufragio universal, igual, secreto, libre; y acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

e) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25, y la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 21, reconoce los derechos políticos.

f) El Pacto Internacional antes referido reconoce el derecho humano a la no discriminación, en su artículo 26.

En general la pérdida de un modo honesto de vivir, exigido para adquirir la ciudadanía se ha impuesto a las personas sancionadas por ejercer violencia política en razón de género (VPG), que les impide ser propuestas a candidaturas o nombramientos de diversos cargos públicos. Anteriormente se usaban sanciones post sentencias sin realizar una ponderación de valores y principios jurídicos confrontados.

Conforme a la experiencia jurisdiccional, ahora se usa la pérdida del requisito del modo honesto de vivir por infracciones administrativas, de carácter electoral, que es una forma indirecta de quitar la ciudadanía a una persona.

Existen criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en donde se realiza una conexión directa, sí una persona comete alguna falta que pudiera constituir VPG, se presume de manera automática, la perdida de mantener un modo honesto de vivir, sin que se realice de manera previa un estudio sobre el bloque de constitucionalidad y convencionalidad (TEPJF, 2018). En este caso, se considera que cuando un funcionario público pretende reelegirse debe respetar los principios del sistema democrático y no ejercer VPG.

También la Sala Superior ha establecido que las autoridades administrativas no pueden pronunciarse y presumir la pérdida del requisito del modo honesto de vivir, ya que ello sería violatorio de derechos humanos. En todo caso, se requiere, algún supuesto de procedencia: la persona denunciada haya sido condenada por delitos de VPG y la condena se encuentre vigente, 2) exista una sentencia declarativa de VPG y se haya determinado expresamente la pérdida de un modo honesto de vivir y no se haya cumplido la sentencia o exista reincidencia o

circunstancias agravantes, y 3) exista sentencia declarativa, no se haya cumplido y, en un incidente, se declare la pérdida del modo honesto de vivir (TEPJF, 2021).

Los supuestos de pérdida del modo honesto de vivir fueron ampliados por la Sala Superior, en el supuesto de difusión de propaganda gubernamental, con la que se ejerza VPG, el criterio establece que las autoridades servidoras públicas deben observar los principios constitucionales y la inobservancia a dichos principios constitucionales es una falta grave, que tiene aparejada la pérdida del modo honesto de vivir (TEPJF, 2022)

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la acción de inconstitucionalidad 107/2016, señala que el requisito “modo honesto de vivir”, debe ponderarse y valorarse con un alto grado de especialidad porque depende de lo que cada persona opine sobre los componentes éticos de la vida personal, que por su nivel de ambigüedad y falta de uniformidad en su valoración puede generar una forma de discriminación, es lo que podríamos llamar una categoría sospechosa en materia de derechos humanos, que requiere de puntual análisis por los efectos sobre la garantía del ejercicio de los derechos humanos.

Conclusiones

Las sanciones administrativas impuestas no generan de manera automática la pérdida del requisito de modo honesto de vivir, solo en aquellos casos en los que expresamente la autoridad jurisdiccional imponga en la resolución la pérdida del modo honesto de vivir, y esta deberá invariablemente seguir un estricto tamiz o test de constitucionalidad y convencionalidad, esto con la finalidad de no vulnerar derechos humanos. Ello es así porque este requisito tiene una carga subjetiva exagerada, que lo convierte en una categoría sospechosa vulnerable a la trasgresión de derechos de las personas acusadas.

Las determinaciones posteriores a una sanción ejecutoriada que generen una pérdida de derechos, como el incumplimiento de un requisito constitucional para adquirir la ciudadanía, “un modo honesto de vivir”, que inhabiliten a una persona para competir en una candidatura a un puesto de elección popular o por nombramiento, son violatorias de derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano.

Bibliografía

Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consulta: 16 febrero 2023: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm

Organización de las Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Organización de los Estados Americanos. Declaración Americana de Derechos Humanos.

Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación. Sentencias de los expedientes: Jurisprudencia 20/2002, SUP-REP-362/2022, SUP-REC-405/2021, SUP-REC-531/2018.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acción de Inconstitucionalidad 107/2016.